



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, Magdalena
Seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**VERBAL
ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE
47.001.31.53.005.2022.00174.00**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se decide la solicitud de acumulación de este proceso **VERBAL** de **ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE** presentado por **CONRADO ALBERTO JARAMILLO RESTREPO** y **DAVID ALFONSO GOMEZ CAMPO** contra **JULIA EDITH SEVILLA MENDOZA**.

II. CONSIDERACIONES

Esta demanda **VERBAL** de **ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE** presentada por **CONRADO ALBERTO JARAMILLO RESTREPO** y **DAVID ALFONSO GOMEZ CAMPO** contra **JULIA EDITH SEVILLA MENDOZA**, busca que se dé cumplimiento al contrato de compraventa contenida en la Escritura Pública 416 del 23 de febrero de 2021, respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 080 – 11693.

La impetración fue presentada y asignada a este estrado judicial el 4 de octubre de 2022, y, una vez subsanados los errores de que adolecía, fue admitida mediante auto del 16 de noviembre de 2022.

La demandada **JULIA EDITH SEVILLA MENDOZA**, se notificó de manera personal el 21 de noviembre de 2022, esto es, dos días después de enviado el correo electrónico respectivo, quien presentó contestación a la demanda, oponiéndose a las pretensiones, impetró las excepciones de fondo de simulación del contrato de compraventa celebrado mediante la Escritura Pública 416 del 23 de febrero de 2021, así como la de lesión enorme, temeridad y mala fe, contrato no cumplido, enriquecimiento sin causa y la innominada.

De otro lado, informó que ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santa Marta cursa proceso de simulación mediante el cual ataca la Escritura Pública 416 del 23 de febrero de 2021, al cual correspondió el radicado 47.001.31.53.004.2023.00009.00, en el cual demandó a los aquí demandados, motivo por el cual solicita la acumulación de ambos procesos.

Sobre la acumulación de proceso dispone el artículo 148 del Código General del Proceso lo siguiente:

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código...”

Señala el tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez, que *“Cuando las pretensiones sean conexas entre sí y las partes sean demandantes y demandados recíprocos. Si quien pudo formular reconvencción (CGP, art 371) había presentado demanda por separado o prefirió ignorar esa posibilidad, cursarán dos demandas que bien pueden ventilarse en un único proceso. En este caso cada demandante es, a la vez demandado. Por ello, la hipótesis es propicia para acumulación de procesos...”*¹.

Así las cosas, atendiendo la petición bajo estudio, observa el Despacho que, lo pertinente es proceder a la acumulación de los asuntos adelantados en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta con el Radicado No. 2023.00009.00 y el aquí tramitado, en tanto nótese que, las pretensiones son evidentemente conexas, al demandarse allá la simulación del contrato de compraventa del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 080- 11693, que se pretende hacer cumplir objeto de la demanda que conoce este despacho, siendo a su vez demandantes y demandados recíprocos, al tenor de lo preceptuado en el artículo 148 *Ibidem*.

Sobre la competencia para decidir la acumulación, el artículo 149 del Código General del Proceso, dispone:

“Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.”

En ese orden de ideas, como quiera que en este proceso se tiene evidencia que la notificación a la demanda ocurrió el 21 de noviembre de 2022, mientras que para la data en

¹ Rojas Gómez, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal, Tomo dos, Procedimiento Civil. Esaju. Sexta Edición. 2017. Pag.528.

que se radicó la solicitud de acumulación bajo estudio, el proceso que cursa ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta se encontraba en es estudio de admisión, al haber sido radicada esa demanda el 19 de enero de 2023, lo pertinente resulta acceder a la acumulación solicitada.

Ahora bien, en el evento que en aquel proceso aún no se hubiere producido la notificación de los demandados, este proceso se suspenderá hasta que se encuentren ambos en igual circunstancia, al paso que se indicará notificar mediante inclusión en estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

III. RESUELVE:

1. Acceder a la solicitud de acumulación de procesos que eleva el apoderado de la parte demandada al interior de este proceso **VERBAL** de **ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE** presentado por **CONRADO ALBERTO JARAMILLO RESTREPO** y **DAVID ALFONSO GOMEZ CAMPO** contra **JULIA EDITH SEVILLA MENDOZA**.
2. En consecuencia, se dispone oficiar al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta, para que proceda a remitir con destino a estas diligencias el proceso **VERBAL** de **SIMULACIÓN** presentado por **JULIA EDITH SEVILLA MENDOZA** contra **CONRADO ALBERTO JARAMILLO RESTREPO** y **DAVID ALFONSO GOMEZ CAMPO**, para que ambos se tramiten bajo una misma cuerda.
3. Suspender este proceso este proceso **VERBAL** de **ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE** presentado por **CONRADO ALBERTO JARAMILLO RESTREPO** y **DAVID ALFONSO GOMEZ CAMPO** contra **JULIA EDITH SEVILLA MENDOZA**, hasta que el se encuentre en el mismo estado que el proceso **VERBAL** de **SIMULACIÓN** presentado por **JULIA EDITH SEVILLA MENDOZA** contra **CONRADO ALBERTO JARAMILLO RESTREPO** y **DAVID ALFONSO GOMEZ CAMPO**.
4. Para tal efecto, en caso de que no se hubiere surtido la notificación de los demandados, se ordenará la notificación por estado del auto que admite el proceso **VERBAL** de **SIMULACIÓN** presentado por **JULIA EDITH SEVILLA MENDOZA** contra **CONRADO ALBERTO JARAMILLO RESTREPO** y **DAVID ALFONSO GOMEZ CAMPO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS

JUEZA